



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

**Imprenta de la Diputación provincial.**

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 1.º

#### *Negociado 2.º—Sanidad.*

Por el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, se publica en la *Gaceta* del día 30 de Abril último, la siguiente circular:

«Terminando el día 4 de Mayo próximo los seis meses de plazo concedidos por Real orden de 30 de Octubre del año último para el uso de féretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por la Real orden de 15 de Octubre de 1893 (*Gaceta* del 4 de Noviembre), dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno; esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, no permitiéndose las maderas compactas ni recubrir los que no lo sean sino con paño ó tejidos análogos que determina la disposición 6.ª, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en féretros metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsamado.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición deberá abrirse en los cementerios un libro registro á que se refiere la disposición 9.ª, que habrá de estar foliado y firmado en su primera y última hoja por V. S.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios que de ellos dependan, y á las Sacramentales ó Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente, y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Del cumplimiento de esta disposición se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general en el más breve plazo posible.»

Y se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y Sacramentales ó Archicofradías de esta provincia, á fin de que inmediatamente den á la mencionada circular el más exacto y puntual cumplimiento, pues en otro caso les exigiré las responsabilidades á que se hicieren acreedores por su morosidad en servicio de tan vital interés é importancia para la salud pública.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

#### NUM. 2.

Habiéndose fugado del Hospital provincial de Soria, el preso Antonio Marco, de las señas que se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

#### *Señas.*

Es natural de Salamanca, de 29 años de edad, soltero, pelo castaño, bigote negro poblado, ojos pardos; viste pantalón pana de raya menuda, color aceituna, chaqueta color ceniza, blusa de cuadros, chaleco y faja negros, alpargatas abiertas y calcetines encarnados; su estatura de 1'700 metros y tiene inutilizado completamente el brazo izquierdo á causa de un balazo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, dictado para las subastas de servicios provinciales y municipales, vino á regularizar los preceptos por los cuales había de regirse tan importante materia, dando facilidades á la concurrencia

de particulares que quisiesen contratar con las Diputaciones y Ayuntamientos, garantizando el cumplimiento de las mutuas obligaciones contraídas, mediante un contrato otorgado ante Notario, y tratando de evitar los amaños de un punible egoísmo.

Por su conjunto, constituyó un adelanto en este particular de la administración pública, y por ello merece encomio la Memoria del ilustre Ministro de la Gobernación que tuvo la alta honra de someterlo á la firma de S. M. el malogrado Rey D. Alfonso XII.

Pequeñas deficiencias, empero, que la práctica ha venido á poner de manifiesto, y la distinta interpretación que, á partir de la Real orden de 4 de Marzo de 1893, se da á los preceptos de la ley Municipal vigente para los recursos de alzada originados por acuerdos de los Ayuntamientos sobre determinadas materias, aconsejan su reforma, á fin de suplir aquéllas, señalar procedimientos claros y terminantes, en armonía con la citada soberana disposición, y otorgar mayor libertad de acción á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, relevándoles de la tutela del Estado en todo aquello que exclusivamente atañe á los intereses peculiares de provincias y pueblos, con lo cual se les facilitan los medios de desarrollar su vida propia.

Subsistiendo, como el que suscribe cree deben subsistir, intactos el principio y muchas de las reglas del Real decreto objeto de la presente propuesta; consistente la reforma en algunas adiciones y modificaciones, pudieran éstas llevarse á efecto mediante una disposición que sólo las comprendiese; pero este procedimiento tendría el inconveniente de hacer necesaria en la práctica la consulta de ambos textos. Además, como de lo que se trata es de marcar especial y conveniente procedimiento, debe consignarse éste en la oportuna instrucción aprobada por Real decreto, o sea en forma distinta á la adoptada para el de 4 de Enero de 1883; por estas razones se ha preferido formular el proyecto íntegro que se acompaña, esto es, resumiendo en un sólo cuerpo las disposiciones no derogadas y las que se adicionan, declarando, en su consecuencia, derogadas la Real disposición que en la actualidad rige para la materia y las dictadas en sentido aclaratorio de la misma.

Los puntos que comprende la proyectada reforma son principalmente los siguientes:

Establecimiento de los concursos.

Elevación á 250.000 pesetas del tipo de precio ó importe total del contrato para la subasta doble y simultánea.

Facultades en la materia de la Dirección general de Administración y de las Corporaciones provinciales y municipales.

Expresión de los recursos, con señalamiento de plazos para su interposición.

El índole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Notoria es la necesidad de establecer concursos para aquellos casos en que la subasta no pueda realizarse, bien por la naturaleza de lo que ha de ser objeto del contrato, bien por el fin que con el contrato se intenta realizar, como, por ejemplo, cuando se trata de mobiliario, ó cuando se pretenda adquirir un inmueble indeterminado que haya de reunir condiciones especiales para una determinada aplicación; en ambos casos, si no se hace imposible la subasta, propiamente dicha, se difi-

culta, y sólo el concurso facilitará la realización del servicio que se piense contratar. No trata de los concursos el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y de aquí que para el cumplimiento de sus preceptos haya sido necesario en la práctica arbitrar aquéllos, y luego de elegido el objeto por la Corporación, solicitar la excepción de subasta.

La mera manifestación de este procedimiento demuestra la demora que supone para la realización de un servicio provincial ó municipal, y aconseja se subsane la omisión.

La subida del tipo para la subasta doble y simultánea, de extrema utilidad ésta en determinados casos para mayores garantías y concurrencia, obedece á la necesidad de dar mayor desarrollo á la vida provincial, y sobre todo á la municipal, facilitando la administración que á Diputaciones y á Ayuntamientos encomiendan sus respectivas leyes orgánicas. La práctica ha enseñado que aquellos contratos de interés puramente local son por cantidades que, si exceden de 50.000 pesetas, tipo requerido por el Real decreto de 1883 para la doble subasta, no pasan en la mayoría de los casos de 150.000 á 200.000 pesetas. En cambio hay otros de mayor cuantía que, si bien su interés primordial radica en la Corporación contratante y en la localidad respectiva, tienen un carácter de generalidad, como, por ejemplo, grandes empréstitos, caminos de importancia, edificaciones para diversos y especiales ramos de la enseñanza, mercados, cuarteles, etc., etcétera, y en este caso no es atentario á la libertad de las Diputaciones y Ayuntamientos el que la Administración central intervenga para velar por aquel general interés, valiéndose de la subasta doble y simultánea. Y si á estas consideraciones se agrega el hecho de que en la inmensa mayoría de las dobles subastas verificadas desde que rige el Real decreto vigente han quedado desiertas en esta capital, cree el que suscribe justificada la reforma de referencia.

No terminará este punto sin exponer la necesidad de que cese la excepción establecida por la Real orden de 16 de Junio de 1883 para la Diputación y Ayuntamiento de Madrid, porque nada hay que la justifique desde el momento que se juzga que el acto doble y simultáneo ofrece mayores seguridades de provechoso éxito.

Respecto á las facultades de la Dirección general de Administración de este Ministerio, no aparecen reguladas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, pues se limita á prescribir que en la misma tendrá lugar uno de los actos cuando la licitación sea doble y simultánea, estableciendo la remisión á dicho Centro directivo por las Corporaciones de los pliegos de condiciones y proyectos, cuando éstos sean necesarios por el objeto de la subasta, y preceptuándose por la circular de 19 de Abril de 1883, dictada en sentido aclaratorio, que al mencionado Centro corresponde la fijación del día y hora del acto. Por mera interpretación, en virtud del principio de que á todo Centro directivo incumbe velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas, ha venido la citada Dirección general examinando dichos pliegos y proyectos devolviéndolos á las Corporaciones cuando notaba que había defectos, á fin de que fueran subsanados, bajo condición de que no haciéndolo no procedería á señalar la subasta. Conveniente es, á todas luces, que la Dirección ejerza sus facultades en el asunto, no por virtud de interpretación ó aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es decirlo, ha de

estar en consonancia con las leyes que regulan el modo de funcionar las Diputaciones y Ayuntamientos. La determinación de estas facultades debe referirse á las subastas dobles y simultáneas; á aquellas de cuyas condiciones tiene conocimiento por ministerio de Soberana disposición, dejando á las Corporaciones respecto á las subastas que requieren un solo acto el cumplimiento de lo preceptuado; y á la Autoridad competente, previos los recursos procedentes, la corrección de las infracciones en que puedan incurrir aquéllas.

Establecerlo así, está también en armonía con la razón aducida, para fundar la elevación del tipo de la doble subasta, pues si se supone que las que pasan de 250.000 pesetas implican un interés general, además del propio de la localidad para la que se intenta la contrata, deber es del Centro superior velar por aquél, corrigiendo las infracciones legales, sirviendo así á ese interés general, que tanto mejor atendido estará cuanto mayor sea el rigor con que se cumplan las disposiciones que regulan la materia. Por esto se consigna de modo explícito é imperativo el procedimiento que en este extremo venía siguiéndose como interpretación y aplicación de principios generales.

Respecto á las facultades de las Corporaciones, el Real decreto de 1883 no las establece en consonancia con las disposiciones de carácter general en la actualidad vigentes. A corregir este defecto tienden los preceptos del proyecto, que se informan en el ejercicio de las atribuciones que las leyes Provincial y Municipal atribuyen á las respectivas Corporaciones, y teniendo en cuenta los requisitos previos necesarios según las mismas leyes.

Acercas de la suspensión de la subasta ya anunciada y señalada, se establece que corresponderá á la Corporación, porque correspondiendo á ésta la facultad de acordar la realización de un servicio, á ella ha de incumbir también la de desistir del mismo temporal ó definitivamente.

Con relación á los recursos de alzada, se ha tenido presente lo dispuesto en la ley Provincial para los acuerdos de las Diputaciones, y lo determinado para los de los Ayuntamientos en la Real orden de 4 de Marzo de 1893.

La primera concede la facultad al Gobernador de suspenderlos cuando medien determinadas condiciones—art. 78,—y concede la reclamación ante el Gobierno, según el 87, en relación con aquél. Por esto se establece en el presente proyecto que la reclamación de los acuerdos de dichas Corporaciones sobre la materia de que se trata debe entablarse ante este Ministerio.

Tratándose de acuerdos de Ayuntamientos, se ha tenido presente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1893 respecto á la terminación de la vía gubernativa con la providencia del Gobernador de la provincia.

Por último, los plazos que se señalan para la interposición de recursos, están en consonancia con lo determinado en las leyes.

Terminada la exposición de motivos en lo que respecta á los contratos provinciales y municipales en general, resta únicamente referirse al último punto de los que principalmente comprende la proyectada reforma, ó sea indole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Entre los diversos contratos que los Ayuntamientos tienen que realizar para el cumplimiento de sus obligaciones, hay dos muy importantes y de indole especialísima: el de alumbrado y el de limpieza de las poblaciones.

Respecto al primero, nace su importancia, no sólo de las ventajas que al ornato público reporta y de las comodidades que proporciona á los habitantes de un pueblo, sino también de causas relacionadas íntima y directamente con el interés general público; poblaciones sin luz, aparte el bajo grado de cultura que su carencia denuncia; aparte de las molestias que al vecindario origina ésta, son centros adonde el malhechor acude para, guarecido en la sombra, buscar la impunidad del delito.

Sería ocioso insistir en la demostración de estas afirmaciones. Por todo ello puede asegurarse que tal contrato reviste dos caracteres: uno de interés local, y otro de interés general; que sus fines afectan al orden público al punto de haberse perturbado donde se ha suprimido el servicio, y dado motivo á que las Autoridades gubernativas intervengan en las relaciones entre contratistas y Ayuntamientos para mantener la pública tranquilidad.

De antiguo data la intervención del Poder público para hacer que no faltase alumbrado en las poblaciones. Bastará como prueba de esta afirmación recordar las disposiciones de 21 de Enero de 1799, repetida en 5 de Diciembre de 1801 (ley 4.<sup>a</sup> título 9.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup>, Novísima Recopilación) el establecimiento de las cargas de faroles; la orden de 16 de Septiembre de 1834; las Ordenanzas de Madrid de 16 de Noviembre de 1847, hasta que introducido el gas, se mandó, por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, que los contadores de fluido fuesen marcados por el Gobierno; la ley de 29 de Junio de 1864, disponiendo que, construída una calle y héchese cargo de ella el Ayuntamiento, le corresponde establecer y conservar el alumbrado de cuenta de su presupuesto; y viniendo ya á la época de mayor libertad para la acción de los Ayuntamientos, se encuentra consignado en las leyes Municipales de 1870, y vigente el alumbrado como una de las obligaciones de la Administración de los Ayuntamientos. Si, por lo tanto, es asunto que afecta al interés general en punto ó materia tan importante como el orden público, deber ineludible tiene la Administración Central de velar por su mantenimiento, y, como consecuencia lógica, se deduce la necesidad de dictar para esta clase de contratos, que por sus fines deben calificarse de preferentes para los Ayuntamientos, en las incidencias con el orden público relacionadas, medidas y procedimientos, si algo especiales, subordinados siempre al principio que regula los demás contratos.

Por otra parte, no es posible en este extremo dar una absoluta libertad á los Ayuntamientos, porque de la negligencia de alguno de ellos pudieran derivarse perjuicios para los intereses generales. Existe también otra razón que abona la especialidad del contrato de que se trata; es un hecho harto lamentable que hay muchos Ayuntamientos que están en deuda injustificada con los contratistas de alumbrado público, y tal situación no puede menos de crear una meiguada idea de la Administración municipal española, porque el descrédito en que incurren los deudores se extenderá á la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación por el humano achaque de tomar por regla absoluta para la totalidad de una clase ú organismo lo malo y censurable de algunos de sus individuos ó entidades. De aquí pudiera determinarse el retraimiento de la concurrencia para este servicio, causando notorios males á las poblaciones y á los intereses generales del país, puesto que afectaría á la existencia de un factor esencial de

la cultura, comodidad, ornato y vigilancia de aquéllas, y dificultaría el desarrollo de una importante rama de la industria que ocupa á crecido número de individuos poseedores de títulos con carácter técnico, y á multitud de jornaleros, no solamente por necesidad de la industria misma, sino también por las de aquellas otras de ella derivadas.

Idénticos argumentos pueden emplearse con relación á la limpieza de las poblaciones; la aconsejan la cultura, el ornato y, sobre todo, la higiene pública, y este es el punto de relación íntima que también tiene el contrato á ella referente con los intereses generales, puesto que de no practicarse debidamente pueden originarse focos de infección que afecten á la salud pública, no sólo de la población donde exista la falta de limpieza, sino que también á la de otras más ó menos cercanas, por el peligro del desarrollo de una epidemia, y si afecta á los intereses generales en punto tan importante como el de la salud é higiene públicas en general, deber es también de la Administración activa el cuidar de que por negligencia ú otras causas de entidades y Autoridades locales, no se vean aquéllos perturbados.

En virtud de las anteriores consideraciones, se consignan en el presente proyecto disposiciones encaminadas á corregir los defectos que pueda haber en la Administración municipal sobre ramos tan importantes, estableciéndose el procedimiento, habida cuenta del doble carácter de estas contrataciones, á saber: cuestiones de salud y orden públicos, á la Administración activa corresponde prevenirlas y evitar que se altere el uno ó corra peligro la otra, dictando resoluciones que tiendan á remover la causa que pudiera dar margen al daño ó peligro del mismo, cuando juzgue que el contratista no ha faltado á sus compromisos; controversia acerca de faltas por una y otra parte en las cláusulas del contrato, á la jurisdicción contenciosa incumbirá decidir, con arreglo á las leyes, sin perjuicio de que las Autoridades celosas por el cumplimiento de su deber arbitren los medios para el amparo de la tranquilidad pública, los cuales, como es evidente, no corresponde enumerarlos y precisarlos en esta disposición, por corresponder á esfera distinta de aquella á que la misma pertenece.

Por este modo se ha creído armonizar los deberes de la Administración con las facultades de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por todo lo expuesto, Señora, el Ministro que suscribe se permite someter á V. M. el presente proyecto de decreto aprobando la adjunta «Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales».

Madrid 26 de Abril de 1900.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Queda derogado el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios

públicos provinciales y municipales, y cuantas disposiciones aclaratorias del mismo se hayan dictado.

Art. 3.º Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad a la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la Instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Eduarda Dato.

## INSTRUCCIÓN

### PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúa únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 39 y 40.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado cuando se trate de vías de comunicación, ó de cualesquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de ésta, ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente, en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquellas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados

los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el *Boletín oficial* de la provincia y también en la *Gaceta de Madrid* cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniéndolo á este un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Quando el importe del contrato no exceda de 5 000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fé del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiere en el pueblo ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 del art. 17.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella, deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 250 000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia de funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido de-

signado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones, y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato, y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el artículo 7.º, se pondrán de manifiesto copias de los mismos autorizadas por el Secretario de aquélla en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá estos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además, en las fianzas expresadas, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso, ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos

públicos, ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituir la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituido.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, haya que celebrar la subasta doble y simultáneamente ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Art. 17. En la celebración de las subastas se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 6.º, y en su caso, en el 7.º

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, si no se hubiesen insertado en él.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de..... (y á continuación el objeto de la misma).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente de-

clarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante ella y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. En el caso de doble y simultánea subasta, se remitirá á la mayor brevedad por la Dirección general de Administración á la Corporación contratante testimonio notarial de la expresada acta ó certificación del acta administrativa que en su caso previene el art. 6.º

Art. 18. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tenga por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acto de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo ante el superior inmediato, cuya providencia ó resolución pondrá término á la vía gubernativa.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

*Se concluirá.*

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con esta fecha se dice al Gobernador civil de Almería lo siguiente:

«Visto el oficio de V. S. de 20 de Febrero próximo pasado consultando la fecha en que deberán presentarse á la Comisión permanente de Pósitos las cuentas de estos establecimientos y formarse la relación de deudores á los mismos; y

Considerando que importa ajustar la contabilidad de los Pósitos á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por el cual se dispone que los presupuestos y cuentas municipales se arreglarán en su ejercicio, dentro del sistema establecido, al año natural, en armonía con lo dispuesto por la ley de 28 de Noviembre citado:

Considerando que ya por la Real orden de 29 de Enero último hubo de manifestarse á V. S. que conforme á lo resuelto en el art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y art. 15 del reglamento de 11 de Junio de 1878, lo determinado para los Ayuntamientos en el Real decreto citado de 30 de Noviembre dicho, en materia de presupuestos y contabilidad, es aplicable á los Pósitos de su administración:

Considerando que por los artículos 15, 16, 19 y 22 del reglamento mencionado de 11 de Junio de 1878 las cuentas de la administración de los Pósitos han de formarse y rendirse anualmente en la época correspondiente á las demás cuentas municipales, y remitirse con los justificantes antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del Pósito para su examen y aprobación:

Considerando que la relación de deudores á que se refiere el art. 20 del reglamento de que se ha hecho mérito, que ha de figurar precisamente en cada uno de los ejemplares de la cuenta del Pósito, según la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que se debía ultimar en 30 de Junio de cada año, tiene que acomodarse también á la fecha de la presentación de las cuentas;



S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las cuentas de la administración de los Pósitos, á que se refiere el art. 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878, se remitirán antes del 31 de Enero á la Comisión permanente para su examen y aprobación.

2.º Que la relación de deudores al Posito, de que trata el art. 20 de dicho reglamento, debe ultimarse el día 31 de Diciembre; y

3.º Que el estado que determina el art. 25 del mismo reglamento, relativo á la situación de los Pósitos, se remitirá por las Comisiones permanentes el día 1.º de Marzo.»

De Real orden lo transmito á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1900.

E. DATO.

Sr. Gobernador civil de....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

### ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION

sobre

### LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

(Conclusión.)

Art. 49. En todos los expedientes que se instruyan de oficio ó por reclamación particular referentes á esta contribución, se oirá el dictamen del Abogado del Estado encargado de este servicio, y dicho Abogado asistirá á las Juntas administrativas que se reúnan para fallar expedientes de ocultación ó defraudación á la misma.

Art. 50. Los Registradores de la propiedad fuera de las capitales de provincia, serán Delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oír la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquella, conforme al artículo 12 de la ley, de las sentencias de remate, consentidas, dictadas en juicios ejecutivos, seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento, á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos bajo su responsabilidad personal y directa en el día mismo en que aquellas hayan quedado consentidas, ó no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que le sea entregada en el acto de la notificación al Administrador de Hacienda de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad, y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 51. Este hará en sus libros la inscripción que fuere procedente, é informará al Administrador acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que dejó de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos, y lo demás que procediere.

Si el Abogado del Estado entendiere que, por las circunstancias del caso, procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Administrador acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso, para que esta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando,

en nombre de la Hacienda, las peticiones que sean procedentes.

Art. 52. Cuando los Administradores de Hacienda ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al artículo 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan, de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cuales intervenga persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

## CAPÍTULO VI

### De la defraudación y penalidad

Art. 53. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida; sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Art. 54. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de treinta días siguientes al de la fecha de la Junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.º de la ley.

2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la Junta en que se hayan aprobado el balance y la Memoria de la gestión social, dejen de presentar estos documentos, con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los Directores, Gerentes ó Representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar alguno de los documentos prevenidos en los artículos 32 y 33 de este Reglamento en los plazos señalados en los mismos.

4.º Los Directores, Gerentes ó Representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días ó declaraciones referentes á período más corto señalado en este reglamento ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó empresas de todo género.

5.º Los Presidentes de Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos por el artículo 20 de este reglamento.

6.º Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el art. 50 de este reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales en las capitales donde las haya, á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda en las demás capitales de provincia ó al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda, en las demás cabezas de partido judicial; y

7.º Los Registradores de la propiedad que reciban la

referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Administrador de Hacienda respectivo la copia de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido entregada.

Art. 55. Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando la Junta administrativa aprecie por unanimidad que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que sin estar comprendidos en el referido artículo 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten; y

3.º Las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras con representación en España que dentro del mes siguiente al día de la promulgación de la ley no hayan presentado en la Administración de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio ó el de la representación en España, la declaración jurada dispuesta por el párrafo final del art. 13 de aquélla, letras A, B y C, referente á las acciones y obligaciones en circulación en 1.º de Enero de 1900.

Art. 56. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de Municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los números 1.º, 2.º y 3.º del citado artículo 13 de la ley.

No constando aquel importe, la multa será de 50 á 500 pesetas por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 57. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Delegados de Hacienda de las provincias, previo dictamen del Abogado del Estado, encargado de los servicios de esta contribución, y las Juntas administrativas si fuere unánime el parecer de sus individuos, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares, hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.º de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores constituidos desde esa fecha en depositarios de la parte alieota que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales públicos, incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos.

También les librará de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal que se consignará en el acta de la Junta administrativa, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sobre los cuales la contribución recayera.

Si en dichos documentos oficiales se incurriese en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 58. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de la cuota exigibles, y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por las Juntas administrativas que fallen los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este reglamento, las cuales serán impuestas por los Delegados de Hacienda.

Art. 59. Cuando haya Investigador ó denunciador particular que tenga derecho á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar tan sólo, por razones poderosas de equidad, la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

## CAPITULO VII

### Contabilidad y estadística

Art. 60. Las Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad de esta contribución:

1.º De vencimientos, para las utilidades comprendidas en la tarifa 1.ª (Modelo núm. 7) y por préstamos hipotecarios (Modelo núm. 8)

2.º De cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades, por los beneficios que obtengan.

3.º De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 61. La estadística de la contribución estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se publicará en los cuatro primeros meses siguientes á la terminación del ejercicio.

La estadística se fundará en el Registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administración.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina, y las Intervenciones y Administraciones de Hacienda, formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros quince días de cada mes, una relación conforme á los modelos, números 9, 10, 11 y 12, cuyos resultados han de guardar perfecta conformidad con los de la cuenta de Rentas públicas, y con las declaraciones presentadas.

### Disposiciones transitorias

1.ª Las reglas contenidas en el art. 2.º de la ley y 2.º también de este reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las Provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquellas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las Provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora.

2.ª Para que el señalamiento y cobro del impuesto se ajuste á los tipos del gravamen fijado en la ley de 27 del actual, y sus productos figuren en el concepto correspondiente del presupuesto de ingresos por su verdadera cuantía, las Oficinas centrales y provinciales, á cuyo cargo corren su administración y cobranza, y las que tienen la obligación de rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, cuidarán de dar de baja en las del primer mes todas aquellas cantidades acreditadas á favor del Tesoro como valores de la contribución industrial y de comercio por los epígrafes ó conceptos contributivos que forman parte del nuevo impuesto, así como por los que gravan los sueldos y honorarios de los Registradores de la propiedad, y los intereses de valores mercantiles por devengos posteriores á 1.º de Abril próximo, dando salida de las Cajas públicas á los recibos de la expresada contribución que en ellas deben custodiarse, los cuales serán cancelados con las formalidades legales. Simultáneamente practicarán dichas dependencias las liquidaciones de las nuevas cuotas exigibles en los tres últimos trimestres del corriente año económico 1900, con arreglo á las disposiciones de dicha ley sobre las utilidades ya declaradas que consten en las certificaciones que con referencia á sus presupuestos de gastos han debido facilitar las Corporaciones provinciales y municipales, y en cualquier otro documento en que tenga

origen el Haber de la Hacienda, contrayendo desde luego su importe en rentas públicas y procediendo al cobro en la forma y plazos establecidos.

3.ª Mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribución al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representación de aquéllos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y á ingresar la contribución correspondiente á tales intereses.

#### Disposición final.

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa 2.ª de dicha contribución.

Quedan también derogados la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 sobre tributación de las Sociedades de seguros y sus agentes, el reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, la Real orden de 1.º de Julio de 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

## COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto el art. 94 de la ley provincial, esta Comisión ha acordado señalar los días 1, 4, 5, 12, 19, 26, 30, y 31 del presente mes, para celebrar sus reuniones ordinarias, y hora de las diez de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y á los efectos de la Ley.

Guadalajara 2 de Mayo de 1900.—El Vicepresidente accidental, *Narciso Sánchez*.—El Secretario, *Luis García del Val*.

## AYUNTAMIENTOS

### CABANILLAS.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y de conformidad con la dispuesto en el art. 95 del vigente Reglamento para la ejecución de obras públicas municipales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo próximo el proyecto de obras de aguas potables de esta villa.

Cabanillas 26 de Abril de 1900.—El Alcalde, *Felipe Celada*.

### ATIENZA.

En virtud de lo prevenido por la superioridad y lo dispuesto en el art. 70 del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca por el presente para el día 14 de Mayo próximo de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta población, á la junta de partido que señala la disposición 3.ª de dicho Decreto que se compondrá de un representante de cada Ayuntamiento de los distritos de este partido judicial, con el fin de que puedan examinar y censurar las cuentas de ingresos y gastos de la Cárcel del mismo, relativas á los años económicos de 1897 á 98, de 1898 á 99 y primer semestre del de 1899 á 1900.

Encarezco á los Ayuntamientos de este partido nombren y hagan comparecer al Concejal que

haya de representarles en dicha sesión, teniendo en cuenta que con los asistentes se tomará acuerdo, y sino lo efectuase ninguno el Ilustre Ayuntamiento de esta población, suplirá su falta y con el acuerdo que tomase se elevarán desde luego las cuentas á la Excm. Diputación provincial para su aprobación definitiva, según está prevenido.

Atienza 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, *Victoriano Rodríguez*.

### TORRECUADRADILLA.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Sanidad de este pueblo, han sido reconocidos, los ganados lanares de este distrito, resultando hallarse invadido de la enfermedad variolosa, el ganado del mismo Mariano Ortiz Barbas, y acordado su aislamiento, se le ha señalado para pastar el terreno denominado cerro María, lindante con término de Torrecuadrada de Valles.

Lo que se anuncia para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Torrecuadrada 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, *Félix Pérez*.

## Juzgados de instrucción

### CIFUENTES.

Don Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Simón Berlanga Silgado, vecino de Cuevas Labradas agregado á Lebrancón, en la causa que se le siguió por el delito de hurto, se sacan á pública segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes que le fueron embargados y figuran descritos en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al 16 de Marzo último.

El remate de los muebles tendrá lugar el día 8 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, y el de las fincas el día 22 de dicho mes y á la misma hora; ambos en este Juzgado, en el de instrucción de Molina de Aragón y en el municipal de Lebrancón; debiendo advertir que no será postura admisible aquella que no cubra el importe de las dos terceras partes de la segunda tasación y que para interesarse en la subasta es indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado, la suma á que asciende el 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 28 de Abril de 1900.—Francisco Page.—P. M. de S. S.—José Sierra.

### PASTRANA.

Don Santos García López, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día 18 del próximo Mayo, se procederá á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Yebra, de los bienes embargados á Gorgonio Cantero Sanchez, vecino de expresado Yebra, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al mismo en la causa que se le siguió por hurto de uvas.

Cuyos bienes se hallan insertos en el periódico oficial de esta provincia número 33, correspondiente

(Sigue á la plana 12).

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los registros de las minas que en la misma se detallan, con expresión de los días en que aquéllas han de verificarse.

Fechas de las operaciones.  
Núm. de los expedientes.

NOMBRE DE LAS MINAS. SITIO EN QUE RADICAN. TERMINO MUNICIPAL. INTERESADOS. COLINDANTES. INTERESADOS o representantes.

Del 7 al 14 de Mayo de 1900.—DEMARCAACION.

429	Santa Lucía.....	Peña del Huevo.....	Pardos.....	D. Mariano Heredia.....	»
486	San Juan.....	Cerro de las Minas.....	Idem.	Juan M. Ortega.....	»
518	Eloise.....	Idem de las Fuentes.....	Idem.	Mannuel Rius y Llopis..	»
479	La Bernarda.....	Granja de Arandilla.....	Torremocha.....	Dionisia Bordonado....	»
443	San José.....	Canto Blanco.....	Aragoncillo.....	Victor Romero Herreros	»
553	San Antonio.....	Los Horcajuelos.....	Idem.	Cándido Tello.....	»
568	Carmen.....	La Almagrera.....	Idem.	Enrique de la Cruz Tri- go.....	»
487	Santo Domingo.....	Cerro de las Dueñas.....	Rillo.....	Pablo Martínez.....	»
478	Lucía.....	Las Bisquillas.....	Establés.....	Victoriano Abad.....	»
511	San Juan Crisóstomo.	Bisquillas de Peña Paja- res.....	Idem.	Juan M. Ortega.....	»
487	San Luis.....	Campo de la Torre.....	Molina.....	Idem.	»

Del 15 al 22 de Mayo.

512	San Blas.....	Collado de los Vacieros..	Pedregal.....	Mariano Millan.....	»
528	San Matías.....	Solana del Cerrado.....	Idem.	Agapito Clemente.....	»
532	Santa Catalina.....	Las Camareras.....	Campillo Dueñas..	Juan García y García..	»
464	Josefina.....	Cerro de las Sillas.....	El Pobo.....	Dario Beltran de Here- dia.....	»
467	Ealalia.....	Peñas Rnbias.....	Idem.	Idem.	»
468	Carmen.....	El Portichudo.....	Hombrados.....	Idem.	»
469	Romana.....	Cerro de la Pedregosa..	El Pobo.....	Idem.	»
473	Sin Dada.....	Idem.	Idem.	Idem.	»
594	Concha.....	Cerrillo del Quemado....	Idem.	Idem.	»
596	Sinforosa.....	El Calarizo.....	Idem.	Idem.	»
470	Casimira.....	Las Navas.....	Setiles.....	Idem.	»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de Minas vigente.

Guadajajara 28 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Manuel Lacasa.

Se concluirá el próximo número.

diente al viernes 16 de Marzo último y con las mismas formalidades que en él se indican.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la licitación, se anuncia por medio de este edicto.

Dado en Pastrana á 25 de Abril de 1900.—Santos García López.—P. M. de S. S.—Manuel Cuadrado Piña.

**TORRELAGUNA.**

Don Luis Gallinal y Pedregal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, se instruyen diligencias criminales contra Antonio Muñoz y otros cuatro gitanos, por haberseles ocupado guías falsas, y ocho caballerías, cuya legítima adquisición no han podido acreditar.

Y para que llegue á conocimiento de la persona ó personas que quieran deducir alguna reclamación, se fija el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo dirigirse á este Juzgado, debiendo manifestar que dichas caballerías se hallan depositadas en esta localidad.

Dado en Torrelaguna á 28 de Abril de 1900.—Luis Gallinal.—El Escribano, Lid. José Rey.

**Juzgados municipales**

**COGOLLUDO.**

Don Manuel Sanchez Alvarez, Juez municipal suplente de esta villa de Cogolludo, que se halla en funciones por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado municipal, hoy ejecución de sentencia, instado por Saturnino Alcorlo Vicente, vecino de esta villa, contra Pedro Sopeña Puebla, de la misma vecindad, sobre pago de ciento veinticinco pesetas, costas y gastos, se sacan á pública y judicial subasta por primera vez, los bienes que le han sido embargados como de su propiedad al Pedro, sitios en el casco y término municipal de esta población, y son los siguientes:

*Muebles.*

	Pesetas
1. Un cuadro con la imagen de la Purísima Concepción, su centro de lienzo y el marco de madera, tasado en.....	5
2. Una mesa de pino, pintada y sin cajón, en.....	1
3. Una tinaja de cocer vino, lañada, de caber unas diez y seis cargas, en.....	20
4. Una arca vieja de pino, en.....	1

*Inmuebles.*

5. La tercera parte de una casa sita en esta población, calle de Labradores número uno, que linda toda ella por derecha entrando con otra de Bernardina Vicente Calvo, izquierda callejón de San Pedro, espalda corrales y se halla proindivisa con el actor Saturnino Alcorlo, valorada dicha tercera parte en....	150
6. Una viña de caber peón y medio, ó sea celemin y medio de tierra, en la Calera; linda Saliente un vecino de Arbancón, Mediodía Antonio Bartolomé, Poniente y Norte camino del Losar, en.....	15
7. Una tierra en el Carrizal, mitad viña y la otra mitad tierra, de caber seis celemines; linda Saliente Regina Martinez, Me-	

diodia arroyo y Poniente Victor Díez Martínez y Norte Cendajo, en.....

8. Tercera parte de una tierra proindivisa con sus dos hermanos Florentina y Sandalio, en Tras de la Horca, de caber toda una fanega y seis celemines; linda al Saliente Sebastian Herrero Esteban, Mediodía D.<sup>a</sup> Petra de Frías Sopeña, Poniente herederos de Ramón Barona y Norte Cendajo, en.....

9. Otra tercera parte de una tierra proindivisa también con sus dos referidos hermanos, en el Lomo, de caber toda ella una fanega; linda Saliente Félix Barona, Mediodía Cendajo, Poniente Sebastian Bartolomé y Norte senda del Lomo, en.....

10. Otra tercera parte de una tierra en el mismo sitio, de caber toda ella una fanega, proindivisa también con sus dos hermanos; linda al Saliente Nicanor Aberturas, Mediodía cendajo, Poniente Felipe Barona y Norte senda, valorada esta tercera parte en.....

11. Otra tercera parte de una tierra en el mismo sitio, de caber toda ella una fanega, proindiviso con sus dos expresados hermanos; linda al Saliente Felix Barona, Mediodía, Poniente y Norte yermo, tasada esta parte en.....

12. Otra tercera parte de una tierra en San Agustín, proindivisa también con sus dos hermanos, de caber toda ella nueve celemines; linda al Saliente, Mediodía y Poniente senda y Norte herederos de Francisco Martinez, valorada esta tercera parte en.....

13. Otra tercera parte de una tierra en el Otero, proindivisa también con sus dos hermanos, de caber toda ella dos fanegas; linda Saliente la Dehesa, Mediodía yermo, Poniente herederos de Antonia Magro y Norte Pablo Alonso Bris, valorada esta tercera parte en.....

14. Otra tercera parte de una tierra en las Conejeras, proindivisa también con sus dos hermanos, de caber toda ella quince celemines; linda Saliente Victor Díez, Mediodía Mariano Notario, Poniente tierra de la Capellanía denominada «La Coronación» y Norte senda del monte Abajo, valorada esta parte en.....

Total..... 408

El acto del remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, calle Nueva alta, número diez, el día treinta y uno de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se rematan, los cuales, ó sean los inmuebles, se subastan sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, siendo preferible el licitador que se interese de todos ellos.

Dado en Cogolludo á veintisiete de Abril de mil novecientos.—Manuel Sanchez.—P. S. M.—Andrés Lucas.

Pesetas

50

40

17

17

17

25

30

20

408